



PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANCIO NEGRETE

DEMANDADA: JAIRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ Y MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

RADICADO:13001-31-05-002-2021-00277-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que, en el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, así como la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y desistimiento de las pretensiones contra el Ministerio de Defensa-Armada Nacional. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de noviembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., noviembre veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital observa el Despacho que en efecto, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago de la obligación, el cual se dio en virtud del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Luis Carlos Canio Negrete y el demandado Jairo Vázquez González.

Frente a lo anterior, el Despacho indica que no se le puede impartir trámite y en consecuencia acceder a la misma, como quiera que el pago no es una forma de terminación del proceso ordinario laboral, al respecto, recuérdese que las formas de terminación del proceso se encuentran establecidas de forma taxativa, y entre ellas encontramos que en materia laboral aplica la conciliación, transacción y desistimiento.

Por otro lado, en cuanto a la conciliación celebrada por las partes y frente a la cual existe un presunto cumplimiento, no es posible tramitarla como fue presentada, en la medida en que no nos encontramos en la etapa procesal pertinente para ello, por lo tanto, el Despacho, en esta oportunidad deberá negar la terminación del proceso en los términos que fue solicitada y requerirá a la parte demandante a fin de que aclare los términos de su solicitud y en consecuencia de ello, el Despacho pueda estudiarla y dar el trámite que en Derecho corresponda.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado en el numeral quinto del escrito, en lo concerniente a la renuncia de todas y cada una de las pretensiones dirigidas al Ministerio de Defensa, es decir, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable por disposición analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, «*el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*», que revisada la solicitud, la misma fue presentada por el demandante y su apoderado, por lo que, al encontrarse de forma expresa la voluntad de desistimiento por parte del demandante, es procedente estudiar su petición.

De modo que, al revisar el contenido de la petición, nota el juzgado que la solicitud cumple con los presupuestos del artículo 314 del CGP en cuanto que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha proferido sentencia, asimismo el artículo 314 del C.G.P., también dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda «*en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos*



de aquella sentencia (...)»

Ahora bien, el juzgado dispondrá la terminación del proceso únicamente respecto de la demandada Ministerio de Defensa- Armada Nacional, así como el archivo del expediente y se abstendrá de imponer condena en costas, habida cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentada sin haberse surtido la notificación de la demandada, y si bien, este sujeto ha presentado poder en reiteradas oportunidades, esto se realizó con posterioridad a la solicitud del demandante por lo que se resuelve en orden de prelación sobre la misma, en ese mismo sentido y por las mismas razones, el despacho no resolverá sobre los poderes aportados por esta demandada quien se encuentra desvinculada del proceso.

Finalmente, en cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 3 de noviembre de 2021, el juzgado entiende que con las solicitudes presentadas el 11 de noviembre de la misma calenda, es decir, en fecha posterior, el apoderado también desiste del recurso de reposición por lo tanto, el juzgado se abstendrá de impartir trámite a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por las partes demandante Luis Carlos Canio Negrete y demandada Jairo Vázquez González, por las razones que se dejaron expuestas en las consideraciones del presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de (2) dos días de aclare al despacho los términos de su solicitud, conforme las razones que se dejaron expuestas en las consideraciones del presente proveído.

Tercero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Defensa- Armada Nacional, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ordinario laboral únicamente respecto de esta demandada, terminación que produce efectos de Cosa Juzgada.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 157

ARL

Correos electrónicos:

vergarapuerta@hotmail.com

luiscarlos1453@hotmail.com

javicres@outlook.com

procesosordinarios@mindefensa.gov.co

dasleg@armada.mil.co